

Sincelejo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Solicitantes: María del Rosario Meza López y Otros Oposición: Sin opositor conocido. Predios: “Parcela No. 43 Dios es el que sabe, Parcela 47, Parcela 45 y Parcela 48 Villa Rosa”</p>

Atendiendo lo informado en la nota secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar las medidas de impulso para verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio.

En el numeral décimo segundo de la citada providencia, esta judicatura ordenó la notificación personal al señor Julio Bohórquez, como posible opositor a la solicitud incoada por los herederos de la señora Rosa Mendoza Ramírez, respecto al predio denominado “Hacienda Colombia Parcela 48 Villa Rosa”, requiriendo a la demandante Unidad de Restitución para que aportara datos de contacto que a su conocimiento tuviera y que facilitara el trámite de la diligencia, o en su defecto, manifestara bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de todos los demandados, para proceder al respectivo emplazamiento.

Pese a ello, a la fecha el demandante no ha allegado información que permita surtirle notificación de la demanda al citado posible opositor Julio Bohórquez, persistiendo la necesidad de enterarlo del libelo demandatorio.

En los anexos de la demanda, listado de asistencia entrevista/grupos focales, se encuentra como datos telefónicos de Julio Bohórquez, quien se identifica con cédula N° 4.016.012, el numero 312 642 7454, pero al intentarse comunicación el mismo, figura en tono pagado.

A la tarea de ubicar al señor Julio Bohórquez, el despacho solicitó colaboración a diferentes habitantes del corregimiento de Tómalá, cuyos números telefónicos se encuentran anexados a la demanda, y fruto de las gestiones realizadas en horas de la tarde del día viernes 25 marzo de los cursantes, el señor Julio Bohórquez se comunicó con este juzgado, desde el abonado telefónico móvil 322 417 43 75.

En el trascurso de la conversación, que se mantuvo entre el empleado del juzgado y el señor Bohórquez, se le informó sobre la existencia del proceso y la necesidad de disponer de una dirección para su notificación. Frente a los requerimientos del despacho informó, que reside en el corregimiento de Tómalá, municipio de Majagual, Sucre, no dispone de un número telefónico donde pueda ser contactado, no posee una dirección de correo electrónico donde pueda recibir notificaciones.

Sin embargo, ante la posibilidad de mantener contacto en el número telefónico de donde se origina su llamada, el citado exteriorizó su aprobación de poder ser contactado en este móvil, aclarando que el mismo pertenece a una vecina de nombre Edith Díaz. Finalmente sostuvo ante la posibilidad planteada de que pueda recibir notificación por conducto del señor Personero, refirió que en tal caso le resulta más cercano acudir al municipio de Sucre, Sucre, por encontrarse un poco más cercano del lugar de su residencia.

Pues bien, considerando la orden de notificación que se ha impartido en el auto admisorio, y las dificultades que entraña la realización de la diligencia notificación por las circunstancias de residir la parte en zona rural, y no disponer de una dirección de correo electrónico que permita consumir dicho acto, el despacho intentará agotar diligencia de traslado de la demanda a la parte, por conducto y colaboración de la Personería municipal de Sucre, Sucre, de manera coordinada con el convocado proceda a realizar la notificación, por lo que se le oficiará en este sentido.

Sin embargo, de no consumarse la diligencia de notificación que se procura, persiste para demandante Unidad de Restitución informar si cuenta con alguna otra dirección de notificación de las ya mencionadas, donde pueda ser enterado del proceso el citado señor Julio Bohórquez, y en todo caso señalar con las debidas formalidades de que desconoce dirección de dicha parte, a efectos de continuar con el trámite de notificación supletivas que aseguren su representación judicial por medio de curador en el presente trámite. Por lo tanto, se prevendrá a esta Unidad para que de ser procedente en su oportunidad brinde información que le fue requerida para efectos de integrar la demanda.

De otro lado, en el auto admisorio se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, e igualmente los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble referenciado, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

Oteado el expediente, se observa que solo la Agencia Nacional de Tierras, emitió respuesta a los requerimientos informando que en relación a cada uno de los predios demandados certificó que *“No existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”*, debiéndose considerar que la citada Agencia dio respuesta a lo pretendido por el juzgado.

No obstante, las restantes entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y la Superintendencia de Notariado y Registro, no han allegado respuesta a la solicitud de suspensión que se le pide, por lo que se hace necesario requerirla para que la aporten.

Teniendo en cuenta que del resto de las entidades no se ha obtenido respuesta sobre la medida se solicitará a cada una, informen sobre estado de cumplimiento de esta orden.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras solicita se le desvincule del presente trámite, por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios privados y/o urbanos, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.

Revisado el auto admisorio, se advierte que no hubo alguna determinación del juzgado en el sentido de vincular a la Agencia Nacional de Tierras como parte dentro del presente proceso, por lo que no sería procedente ordenar la desvinculación, cuando la misma no tiene la calidad de demandada, por consiguiente, se denegará tal pretensión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

Primero: Oficiese a la Personería municipal de Sucre, Sucre para que en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, en lo posible notifique la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras, al señor Julio Bohórquez, como posible opositor, sobre el predio “Hacienda Colombina Parcela 48 Villa Rosa”, ubicado en el corregimiento de Tómalá, municipio de Majagual, departamento de Sucre, el cual está siendo demandado en restitución por los señores Oscar Benavides Mendoza, Maribel Guzmán Mendoza, Gumercinda Benavidez Mendoza, Betilda Benavidez Mendoza, Juan Francisco García Mendoza, Cornelio Benavidez Mendoza y Miguel Francisco Correa Mendoza, en calidad de herederos de la señora Rosa Mendoza Ramírez (q.e.p.d.).

Para tal fin, indíquesele en el oficio respectivo:

- Que en el acto de notificación informe al posible opositor que, de no estar de acuerdo con la solicitud de restitución de tierras presentada, puede hacer uso del servicio de defensa jurídica, brindado de forma gratuita por la Defensoría del Pueblo a través de profesionales en el área de Restitución de Tierras.
- Que, para efectos de evitar nulidades procesales, deberá ponerles en conocimiento el auto admisorio de la solicitud, y devolver el oficio de notificación, firmado por el señor Julio Bohórquez y la fecha en que se efectuó la notificación.

Segundo: Requiérase por vez primera a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que procedan a dar respuesta a la solicitud de suspensión, dispuesta en el numeral sexto del auto admisorio que resolvió:

“ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, e igualmente los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble referenciado, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

Tercero: Prevéngase a la demandante Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar, que de no concretar notificación de la demanda, que se ordena intentar con el auspicio de la Personería de Sucre, Sucre, informe si cuenta con alguna otra dirección de notificación de las referidas en la parte considerativa y de las encontradas en el expediente, donde pueda ser enterado del proceso el citado señor Julio Bohórquez, y en todo caso señalar con las debidas formalidades de que desconoce dirección de dicha parte, efectos de continuar con el trámite de notificación supletivas.

Cuarto: Niéguese la solicitud de desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Tierras, por no estar relacionada como parte dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158e4841aac629c3a29f442ba5aae346417c3a1713dae25165682657c1f23a0**
Documento generado en 31/03/2022 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**